



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 820 4089 001 2022 00041 00
PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE
TITULO VALOR
DEMANDANTE: TEOTILDE VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede que da cuenta sobre el vencimiento del término de ley con que contaba la parte actora para dar cumplimiento a lo requerido con auto adiado al 14 de septiembre de 2022; a través de este pronunciamiento y a las voces de lo normado por el numeral 1, inciso 2 del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se dará por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto calendado al catorce (14) de septiembre del año en curso, se requirió a la parte actora, para dar cumplimiento con estrictez a lo ordenado en providencia del 18 de agosto hogañó; esto es, la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional (La Opinión, El Espectador o El Tiempo), con la identificación de este juzgado de conocimiento y allegándonos el soporte respectivo de ello, para lo cual contaba con el término legal de treinta (30) días tal como lo pregona el numeral 1º inciso 2 de la preceptiva aludida en precedencia. (fol. 19 fte. C. Único)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber vencido el término de ley otorgado a la parte demandante (mismo que feneció el 28/10/2022), sin que la parte actora hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte, pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 21 C. Único)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.... ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)" Subrayas fuera del texto original.

Descendiendo a lo actuado en autos, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 21 del cartulario, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación esta la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 15/09/2022 (fol. 19 fte. C. Único), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a realizar la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional (La Opinión, El Espectador o El Tiempo), con la identificación de este juzgado de conocimiento

En este orden de ideas, ante la pasividad advertida, es por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1, inciso 2 del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas precautelativas, por cuanto dentro del expediente no existe materialización de las mismas.

Previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, ulteriormente se llevara este asunto al archivo, una vez cobre ejecutoria y firmeza esta determinación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) del presente proceso verbal sumario cancelación y reposición de título valor, radicado bajo el número 548204089001-2022-00041-00, incoado por TEOTILDE VILLAMIZAR PARADA en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas precautelativas, por cuanto dentro del expediente no existe materialización de las mismas.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, ulteriormente se llevara este asunto al archivo, una vez cobre ejecutoria y firmeza esta determinación.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM